

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 23 de Septiembre del 2021

**HORA:** 11:52:19 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES**, con el radicado; 202100143, correo electrónico registrado; carlosblan78@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

RECURSOSAUTOTIENECONTESTADADDA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210923115221-RJC-22005**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales

Radicado: **2021-00143**  
REFERENCIA : **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**  
DEMANDANTES: **MARIA ELISA GOMEZ DELGADO, AMADEO GOMEZ PUERTO,  
MERCEDES DELGADO DE GOMEZ, BLANCA INES GOMEZ DE  
DUARTE, LORENA ORTEGA DUARTE, MARY LUZ DUARTE  
GOMEZ**  
DEMANDADOS: **MICHAEL STEVEN ORTIZ LOPEZ, PARRA ARTEAGA S.AS.,  
TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

**ASUNTO: RECURSOS FRENTE A AUTO I. #537-2021 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.035.120 expedida en Neira, Abogado con T.P. 205.682 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, con todo respeto interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto **I. #537-2021** adiado del 20 de septiembre de 2021, notificado por estado el 21 de septiembre de la misma anualidad, pero SÓLO RESPECTO de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO de la parte resolutive del mismo, lo cual hago con base en lo siguiente:

1. En el auto impugnado, El Señor Juez resolvió i) tener por contestada la demanda por parte de las codemandadas TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA y PARRA ARTEAGA SAS, ii) admitir el llamamiento en garantía formulado por estas, iii) ordenar notificar a la llamada en garantía, iv) correrle el traslado a la llamada en garantía del llamamiento formulado y, v) reconocer personería a la abogada LUZ MERY ALVIS PEDREROS para actuar en representación de las ya referidas codemandadas.
2. Sin embargo, al revisar los poderes otorgados por las codemandadas TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA y PARRA ARTEAGA SAS a la togada LUZ MERY ALVIS PEDREROS, se puede observar que dichos poderes fueron dirigidos literalmente al **JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES - CALDAS** y no a su señoría quien realmente es el juez de conocimiento del proceso.
3. De igual manera en el contenido de los poderes se establece textualmente que los mismos se confieren para que ejerza la representación en proceso: **“que cursa en el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal, bajo el radicado número 2021-14300.”**
4. Al respecto, es importante traer a colación los artículos 73 y 74 del C.G.P. que a la letra rezan:

**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (negrilla y subraya fuera e texto)

**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos



podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**El poder especial puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrilla y subraya fuera e texto)

5. Ahora bien, verificados los poderes especiales otorgados por TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA y PARRA ARTEAGA SAS a la togada LUZ MERY ALVIS PEDREROS en su tenor literal, se puede concluir que los mismos no cumplen con una de las características exigidas por la norma en cita, en tanto que si bien se confirieron por memorial, estos no fueron DIRIGIDOS AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, es decir a su Señoría, pues obsérvese que los mismos se encuentran dirigidos al **JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES – CALDAS.**

Así las cosas, se tiene por sentado que la ilustre togada LUZ MERY ALVIS PEDREROS no cuenta con poder para ejercer la defensa de las codemandadas TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA y PARRA ARTEAGA SAS en el presente proceso y siendo este un proceso de mayor cuantía donde se requiere que estas comparezcan al mismo a través de abogado legalmente autorizado (derecho de postulación), fácil es concluir que el Despacho Judicial debió resolver: i) No tener por contestada la demanda por parte de las codemandadas TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA y PARRA ARTEAGA SAS, ii) No admitir el llamamiento en garantía formulado por estas, iii) No ordenar notificar a la llamada en garantía, iv) No correr el traslado a la llamada en garantía del llamamiento formulado y, v) No reconocer personería a la abogada LUZ MERY ALVIS PEDREROS para actuar en representación de las ya referidas codemandadas.

Es por todo lo anterior y con base en los argumentos antes expuestos, que solicito al Señor Juez, se REPONGA parcialmente el auto atacado en lo relativo a los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEPTIMO de la parte resolutive del mismo, en cuanto a que se resuelva NO tener por contestada la demanda por parte de las codemandadas TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA SA y PARRA ARTEAGA SAS, y como consecuencia de ello, No admitir el llamamiento en garantía formulado por estas, ni ordenar notificar a la llamada en garantía, ni correr el traslado a la llamada en garantía del llamamiento formulado, así como No reconocer personería a la abogada LUZ MERY ALVIS PEDREROS para actuar en representación de las ya referidas codemandadas.

De esta manera dejo presentado y debidamente sustentado el recurso de reposición, y solicito que en el evento de no acceder a la reposición deprecada, DESDE YA INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, el que se debe entender como sustentado con base en los mismos argumentos ya esgrimidos con este escrito.

Del Señor Juez,

**CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES**

C.C. 75.035.120 expedida en Neira

T.P. 205.682 del C.S.J.